

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL BAYAMÓN
PANEL V

ABIGAIL CRUZ RODRÍGUEZ Recurrente vs. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201500254	Revisión procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación GMA-500- 1420-14
--	----------------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2014.

Comparece por derecho propio, el Sr. Abigail Cruz Rodríguez (en adelante, recurrente o Sr. Cruz Rodríguez), quien solicita revisión de una Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos (en adelante, División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Corrección).

Conforme lo establece la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, podemos prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho. Esto sin que la economía procesal

KLRA201500254

Pág. 2 de 7

menoscabe los derechos de las partes en el proceso apelativo.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 8 de septiembre de 2014, el Sr. Cruz Rodríguez presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División. En esta alegaba que:

A la Sra. González, Epidemióloga he [sic] infectóloga, a la Sra. Yanira, Educadora en Salud, a la Sra. Navarro (nueva educadora en salud), a la Sra. Internista que pertenecen a la empresa Correctional Health Services, Corp. para una vez mas [sic] preguntarles si han hecho alguna gestión para que se compruebe que se le está afectando su queja en cuanto a la empresa Trinity que dirige la cocina y alimentos de la Institución Anexo 500, en cuanto a las bandejas y el estado en que están y que ahí se le sirve la comida, en fin alimentos diarios. Que esta queja se la hizo llegar a la Sra. González, infectóloga que responde a Correctional Health Services, Corp. ya la Educadora en Salud y nada han hecho, necesita por favor respuestas. Gracias.

El 13 de octubre de 2014, la División emitió una respuesta, la cual no fue incluida como parte del recurso ante nuestra consideración. (Anejo 2). No conforme con la respuesta, el 24 de octubre de 2014, recibida el 6 de noviembre de 2014, el Sr. Cruz Rodríguez presentó una Solicitud de Reconsideración (Rev. Adm., pág. 3). En ella argumenta:

Que me llevo [sic] respuesta de la división [sic] de remedios administrativos de la queja GMA-500-1420-14, y doy respuesta al Sr. José

KLRA201500254

Pág. 3 de 7

Soto Reyes, Gerente de Servicios ambulatorios, que responde a la empresa compañía Correctional Health [sic] Services Corp., Inc. para informarles que gracias [sic] por la información sobre la visita [sic] de el [sic] departamento de salud pero ya lo sabía y que enfatizo Sr. Reyes en que aún no se hace nada y me siguen sirviendo en dichas bandejas [sic] y termos. Desea que se les ordeno [sic] discontinuar el uso de estas bandejas [sic] y termos y decomisarlas, por lo que le pido por favor me provea información más precisa o el informe de el departamento de salud y que por favor se haga algo ya.

Yo entiendo que usted como Doctor y viendo las condiciones de daño a mi salud que me ocasionan [sic] estas bandejas [sic] y termos junto con el informe de la Sra epidemióloga que esta [sic] a su cargo, podrían hacer (inteligible) frente a esta situación y ponerle un vata y desista al uso de estas bandejas y termos. Por lo que entiendo su respuesta no es suficiente lentadora [sic] y viendo que el tiempo pasa y pasa y nadie hace nada.

Inconforme con la Respuesta de Reconsideración emitida, el 11 de marzo de 2015 fue presentado ante este foro una petición de Revisión Administrativa en la que alega que su preocupación es por la salud de todos los confinados. Por ello solicita "que tomen accion [sic] y den ordenes [sic] de sece y desista de las mismas ya que pueden causar daños a mi salud infección [sic] vacterias [sic] y asta [sic] la muerte, pero no han hecho nada y las bandejas siguen aquí y mi dieta llega en estas bandejas por lo que muchas veces la mayoría no tomo estos alimentos y si lo hago es porque el ofician viendo las condiciones de las mismas me trae alimento de la "línea" osea [sic] alimentos de la población general que alterna mi dieta y afecta mi salud".

II.

Es menester indicar que un confinado al acudir en un recurso ante este Tribunal no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato diferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Debido a limitaciones de su confinamiento podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación de los escritos. Sin embargo, esto no es razón para no cumplir con los requisitos mínimos de forma que establece nuestro ordenamiento. Por lo que el hecho de que la parte sea un confinado y comparezca por derecho propio, por sí solo no pone en condiciones al Tribunal para resolver alguna controversia, ni justifica el incumplimiento de las normas procesales. *Febres vs. Ramar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

El término de **treinta (30) días** para la presentación del recurso comienza a discurrir a partir de la notificación de la resolución o determinación de la

agencia. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la radicación. Al ser privilegiadas, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia. Por lo tanto, al no haber jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa, *Vega Rodríguez v. PRTC*, 156 D.P.R. 585, 195 (2002). Es deber del foro apelativo examinar su propia jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

Por otro lado, la Regla 83 (C), del Reglamento del TA, *supra*, concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación por los siguientes fundamentos:

...

(B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*

- (1) *que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*
- (2) *que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.*
- (3) *que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;*
- (4) *que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;*
- (5) *que el recurso se ha convertido en académico.*

KLRA201500254

Pág. 6 de 7

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Esta Regla nos faculta motu proprio a desestimar todo recurso de apelación que carezca de jurisdicción. También ha expresado que "la falta de jurisdicción de un tribunal es un asunto que se puede levantar y resolver motu proprio", es decir, por propia iniciativa del foro y que "hecho ese análisis y concluido que carece de jurisdicción, procede la desestimación del caso". *Souffront vs. AAA*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005).

III.

Al examinar los documentos presentados por el Sr. Cruz Rodríguez, vemos que el 13 de octubre de 2014, la División emitió una Respuesta la cual el recurrente no incluyó en su recurso, por lo que desconocemos la fecha de notificación de la misma. Ante la respuesta de Corrección, el 24 de octubre de 2014 el peticionario presentó una Solicitud de Reconsideración la cual fue recibida el 6 de noviembre de 2014. El 22 de diciembre de 2014, Corrección emitió una Resolución en Reconsideración indicando que el personal del Departamento de Salud visitó la Institución para verificar el estado de las bandejas. Además, el área de servicios de alimentos informó que se inició el proceso de cotización para la compra de nuevas

KLRA201500254

Pág. 7 de 7

bandejas, por lo que fue archivada la solicitud de reconsideración.

Luego de 79 días de emitida la Resolución en Reconsideración, el Sr. Cruz Rodríguez presentó ante este foro una Solicitud de Revisión Administrativa, pasado el término establecido por las reglas para la presentación de este tipo de recurso apelativo.

El Tribunal Supremo ha expresado, en reiteradas ocasiones, "que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial no tiene discreción para asumirla allí donde no la hay". *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007).

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado, por falta de jurisdicción, por presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones